



Resolución del Ararteko, de 19 de diciembre de 2011, sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento de Durango ante una solicitud de baja en el padrón municipal de la tasa de vado.

Antecedentes

1. El reclamante plantea su desacuerdo con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Durango a la solicitud de baja en el padrón de la tasa de vado que promovió en octubre de 2009.

El afectado es titular de un pequeño garaje cerrado situado en la calle (...) y manifiesta que la entrada y la salida del garaje se realizan directamente sobre la calzada de la carretera, por lo que no es preciso atravesar ninguna acera, ni zona peatonal. Por esa razón, solicitó que se le diera de baja en el padrón de la tasa de vado. Sin embargo, el Ayuntamiento de Durango no se pronunciaba expresamente sobre el contenido de su solicitud y continuaba reclamándole el pago de la tasa.

2. Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento de Durango, mediante escrito de 12 de julio de 2010 que nos informara sobre el particular y en todo caso, que resolviera expresamente el contenido de la solicitud promovida por el reclamante en queja.
3. Ante la falta de respuesta a nuestra petición, enviamos un requerimiento el 20 de septiembre de 2010 y, posteriormente, realizamos diversas gestiones tanto telefónicas como por correo electrónico que han resultado absolutamente infructuosas.

Ante esta situación, conforme a nuestros parámetros de enjuiciamiento y con la información disponible, nos vemos en la necesidad de trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. Como punto de partida, ineludiblemente, debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. La administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los y las ciudadanas con celeridad,



agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o finalización del expediente.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión, ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión y ello les impide cualquier eventual revisión de dicha respuesta.

La ausencia de una respuesta administrativa a las reclamaciones ciudadanas implica un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia que deriva de estos artículos y representa el incumplimiento de los principios generales que rigen la actuación de la Administración que, por imperativo legal, debe estar al servicio de los ciudadanos (artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas -LRJPAC-).

La Ley 4/1999 reconoce en su exposición de motivos que el *“silencio administrativo es una patología del procedimiento ajena al correcto funcionamiento de las administraciones”* y que *“esa situación de falta de respuesta por la administración, siempre indeseable, nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano”*.

Así, el objetivo final –tanto de la Ley 30/1992, como de la Ley 4/1999– en esta materia es que los ciudadanos obtengan una respuesta expresa de la Administración y, a poder ser, que la obtengan en el plazo establecido. Para ello, entre otras medidas, se impone una obligación de resolución expresa para las administraciones públicas.

A este respecto, se ha de recordar que el paso del tiempo no diluye la obligación de la Administración de dar una respuesta expresa.





2. Igualmente, debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Durango con la institución del Ararteko. El art. 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, impone a las administraciones públicas vascas el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, el Ayuntamiento de Durango ha obviado la solicitud de esta institución, incumpliendo sus obligaciones legales para con el Ararteko.

3. En cuanto al fondo de la queja, se ha de partir de las previsiones que recoge la *Ordenanza reguladora de las tasas por ocupación del dominio público municipal*, aprobada por el Ayuntamiento de Durango. En particular, su epígrafe 1), relativo a la *entrada de vehículos al interior de fincas y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública*.

El apartado 1 delimita el hecho imponible y señala que: *“constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante la entrada de vehículos a través de la acera y la reserva de aparcamiento”*

Habitualmente, el hecho imponible en la tasa de vado se produce desde el momento en el que existe un garaje que tiene su entrada desde la vía pública y existe una acera. A este respecto, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de diciembre de 2007, estableció la siguiente doctrina legal: *“el derecho de vado o entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1.b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales”*. [STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 19 de diciembre de 2007. Recurso de Casación en Interés de Ley, RJ\2008\1733]

En esta sentencia, este alto tribunal precisó que: *“el precepto antes transcrito sólo exige para la exigencia del tributo que se produzca la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en concreto en las entradas de vehículos a través de las aceras, sin distinguir que tales aceras estén o no elevadas sobre el nivel de la calzada, factor de mero detalle arquitectónico o de ornato de la calle, que no puede determinar que se imponga o no la tasa”*.

El reclamante fundamenta su pretensión sobre la base de que en ese tramo de calle no hay acera, ni zona peatonal alguna, por lo que no tiene que invadir ningún espacio destinado al tránsito de los peatones, para entrar en el garaje



con su vehículo. Esto es, defiende que accede directamente desde la calzada de la carretera al interior del garaje. Este extremo no ha sido ni confirmado, ni rechazado por el Ayuntamiento de Durango, quien, hasta la fecha, simplemente no se ha pronunciado sobre el contenido de esta petición ciudadana ni sobre la solicitud de información promovida por el Ararteko.

La acera es la *“zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones”* (Anexo I, 56 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

La calzada, sin embargo, es la *“parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles”* (Anexo I, 55 del mencionado Real Decreto Legislativo 339/1990).

Se podría intentar plantear que el cobro de la tasa podría fundamentarse en la existencia de una reserva de aparcamiento. La única precisión que hemos encontrado en la ordenanza en torno a esta cuestión se encuentra en las tarifas a aplicar, en cuyo apartado 4 se señala que: *“Las reservas de aparcamiento por metro lineal o fracción (taxis y similares)”*. Ámbito que, dado el tenor literal de la ordenanza, es ajeno al supuesto objeto de queja.

Por ello, de confirmarse la ausencia de acera en ese tramo de la vía pública deberíamos concluir que no se ha producido el hecho imponible y por tanto, que no procede la exacción de la tasa.

Estos extremos, como se ha insistido, no han sido aclarados por esa entidad local.

A la vista del objeto de la reclamación y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes:

Conclusiones

1. A la luz de las consideraciones expuestas debemos concluir que el Ayuntamiento de Durango está obligado, por imperativo legal, a dar una respuesta razonada a la solicitud que ha promovido el reclamante en queja.
2. Asimismo, debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Durango con la institución del Ararteko, pues ésta imposibilita que avancemos en nuestra labor de procurar corregir los actos ilegales o injustos de las administraciones públicas vascas.



3. Finalmente, debemos insistir en que esta falta de colaboración municipal nos obliga a dar por finalizada nuestra intervención con este escrito de conclusiones, sin poder facilitar al afectado una respuesta motivada a la queja planteada. No obstante, en caso de que se confirmasen las hipótesis planteadas en esta Resolución, el Ayuntamiento de Durango debería obrar en consecuencia y no proceder a la exacción de la tasa.

